

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N° 95.-

COPIAPÓ, 20 DE DICIEMBRE DE 2024

VISTOS:

"Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón".

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N°38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:

Zona	Periodo diurno (7 a 21 horas)	Periodo Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

4° Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio



Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
76-III-2024	09-08-2024	Patricio Maya Narváez	Taller mecánico	Siden-Atacama-103 de fecha 26 de agosto de 2024.

6° Que, mediante coordinación con el denunciante en el marco de la investigación originada por el ingreso de la denuncia 76-III-2024, la Superintendencia del Medio Ambiente coordinó con el denunciante realizar una actividad de fiscalización ambiental a la Unidad Fiscalizable “Taller Mecánico” durante el día 21 de agosto del año 2024, sin lograr resultados porque el día acordado no había ruido desde la fuente.

7° Que, fiscalizador de la Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente, intentó establecer comunicación telefónica con el Sr. Patricio Maya el día 26 de agosto de 2024 con el objeto de realizar una nueva coordinación de medición de niveles de presión sonora, sin lograr resultados. No obstante, en la oportunidad se establece comunicación con la Sra. Mirta Castillo, quien señala que tratará de comunicarse con el Sr. Maya.

8° Que, el con fecha 27 de agosto de 2024, el Sr. Patricio Maya se comunica con la Superintendencia, señalando que el número telefónico de la Superintendencia se encontraba bloqueado en su teléfono, razón por la cual la Superintendencia no lograba contactarlo. Indicó, además, que el taller no ha emitido ruidos molestos, por lo que, en base a esto, se le solicitó que realizará el registro del comportamiento de las emisiones de ruido y se coordinó una respuesta para el día el 2 de septiembre a las 11 horas, con el objeto de determinar días y horarios en que percibe ruidos.

9° Que, fiscalizador de la Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente, estableció nuevamente comunicación con el Sr. Patricio Maya, día 5 de septiembre de 2024, señalando este que en el último periodo las emisiones de ruido con respecto a la actividad denunciada han cesado o disminuido a episodios puntuales, no siendo posible a la fecha coordinar medición de ruido.

10° Que, mediante una nueva coordinación con el denunciante se acordó realizar fiscalización ambiental a la Unidad Fiscalizable “Taller Mecánico” durante el día 21 de noviembre del año 2024. Al momento de la inspección la fuente denunciada no se encontraba en funcionamiento, por lo cual se acordó establecer comunicación telefónica el día 29 de noviembre de 2024

11° Que, el con fecha 29 de noviembre de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente establece comunicación telefónica con el Sr. Patricio Maya de acuerdo a lo acordado, quien señala que durante la semana no ha percibido ruidos, y que cuando se perciben ruidos resulta ser en distintos horarios, razón por la cual solicita ser contactado nuevamente el día 02 de diciembre para coordinar nuevamente la actividad de inspección.



12 Que, fiscalizador de la Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente, intentó establecer comunicación telefónica con el Sr. Patricio Maya el día 02 de diciembre de 2024 con el objeto de realizar nueva coordinación de medición de niveles de presión sonora, sin lograr resultados.

14° Que, el con fecha 06 de diciembre de 2024, el Sr. Patrio Maya establece comunicación telefónica con la Superintendencia, realizando coordinación de inspección ambiental en el marco de su denuncia para el día 09 de diciembre de 2024, previo contacto telefónico.

15° Que, mediante coordinación con el denunciante, la Superintendencia del Medio Ambiente intentó comunicarse con el Sr. Patricio Maya el día 09 de diciembre de 2024 según lo acordado, sin lograr resultados.

16° Que, con fecha 09 de diciembre a través del sistema de denuncias de la Superintendencia se solicitó al Sr. Patricio Maya lo siguiente: *“Sr. Maya. Junto con saludar, por medio del presente comentar que, de acuerdo a lo conversado con Ud., esta Superintendencia trato de comunicarse con Ud, el día de hoy (9-12-2024) sin resultados, con el objeto de realizar coordinación para coordinar mediciones de Emisión Sonoras, debido a que el DS 38/2012 Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, Elaborada a Partir de La Revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Establece que los niveles de presión sonora deben ser medidos en el lugar donde se encuentre el receptor. Dado lo anterior, para poder continuar con la tramitación de su denuncia y efectuar mediciones en función de la normativa vigente se requiere poder realizar coordinación con usted. Por lo anterior, se solicita en un plazo de 5 (cinco) días tomar contacto con esta Superintendencia. De no dar respuesta dentro del plazo se procederá al archivo de la denuncia. Sin otro particular, atentamente”*.

17° Que, el denunciante de la denuncia ID 76-III-2024 no dio respuesta a solicitud, no siendo posible coordinar una fecha y horario para realizar la actividad.

18° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

19° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente



para ser admitida a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FSA/nvb

Distribución:

- Patricio Maya Narváez, correo electrónico: pmaya23@gmail.com

C.C.:

- Fiscalía
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).

Expediente denuncia ID 76-III-2024

